

PROYECTO DE LEY ____ DE 2023

"Por medio de la cual se modifica la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL ALCALDE MUNICIPAL DISTRITAL. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1, 2 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24)* meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones.

ARTÍCULO 3. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes Octubre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 180 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs: Paola Holguín

Hd: Juan Espinal.

SECRETARIO GENERAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.**

El proyecto de ley planteado tiene como objeto adicionar al numeral 2 del artículo 38 la frase “movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos” e incluir dentro del artículo correspondiente a la duración de las incompatibilidades de los alcaldes municipales, la prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos políticos, con el fin de evitar que los funcionarios renuncien a su cargo para participar en política en época electoral.

2. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA.

Actualmente la percepción de corrupción en el país ha ido aumentando considerablemente, según la encuesta realizada por Invamer Poll y publicada el 28 de junio de 2023, la percepción frente a la corrupción ha aumentado en un 74%, mientras que solo un 14% de los colombianos considera que la corrupción ha disminuido¹, siendo esta una de las problemáticas más recurrentes en el país.

La necesidad de ajustar la Ley 617 de 2000, surge del vacío legal que se encuentra en cuanto a la posibilidad actual que tienen los alcaldes de renunciar a su cargo para dedicarse a hacer política en épocas electorales, sin que la incompatibilidad perdure por un tiempo razonable luego de haber dimitido de su cargo. Se pretende con la modificación que la prohibición para estos funcionarios públicos este vigente durante todo el periodo constitucional y 12 meses después de finalizarlo o de la aceptación de la renuncia, evitando así, que los alcaldes municipales y distritales usen los recursos de la entidad territorial en favor de una campaña, un candidato o una causa política, dejando en desventaja a los demás participantes en la contienda electoral. Adicional a esto, se pretende evitar que los funcionarios pongan a disposición de estas causas el gabinete nombrado en su mandato y todo el capital humano disponible en la entidad, quienes cuentan con una prohibición expresa para realizar proselitismo político y quienes se deben abstener de participar en el debate electoral y en las controversias políticas, sin perjuicio de su participación en el derecho al sufragio.

En 2022 se presentó un Proyecto de Ley Estatutaria en la Cámara de Representantes que buscaba habilitar a los alcaldes y gobernadores para participar en política durante el ejercicio de su mandato y en general, habilitaba a todos los servidores

¹ <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/29/encuesta-invamer-poll-el-70-de-los-colombianos-cree-que-el-pais-va-mal/>

públicos de la rama ejecutiva y legislativa para participar sin ninguna restricción, siendo este archivado por no cursar si quiera su primer debate en la corporación. Lo cierto es que esta prohibición está establecida en la normativa colombiana desde 1957 tal y como se explicará a continuación.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA.

Decreto 247 de 1957 *"Sobre plebiscito para una reforma constitucional"*:

*"Artículo 6. A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta"*².

Lo anterior, trayendo en contexto la situación que se vivía en aquella época, luego de transitar por una oleada de violencia electoral posterior al asesinato del liberal Jorge Eliecer Gaitán en 1948 y el posterior triunfo del Conservador Laureano Gómez, candidato único en las presidenciales en 1949, el país avanzó en 1957 al plebiscito que permitió dar paso al Frente Nacional y estabilidad en las contiendas electorales posteriores.

Así mismo y luego de amplias discusiones al respecto en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 127 la prohibición expresa para los servidores públicos:

"Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

² Decreto 247 de 1957. Disponible en:

[<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>].

*La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta*³.

Para concluir, La Corte Constitucional en la Sentencia C-794 de 2014 se pronunció frente al tema de la siguiente manera:

*“La prohibición de participar en política dirigida a los empleados del Estado se apoya en importantes razones constitucionales que se desprenden de una lectura sistemática de la Carta. En efecto, dicha restricción tiene por objeto (i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos; (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista; (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. En suma, tales principios, valores y derechos constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado*⁴.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias⁵:

³ Constitución política artículo 127

⁴ Sentencia C-794-14

⁵ Ley 2003 de 2019 artículo 1.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congressistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 3ª de 1.992)

El día 04 del mes Octubre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 180 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Paola Holguín. H.

H.P. Juan Espinal.